



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00241-00  
Demandante: Cesar Henry Moreno Torres  
Demandado: Personería de Bogotá D.C.

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

La parte actora, a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

*“1. Declarar nulo el artículo primero de la resolución PSI 034 del 20 de enero de 2022 Que decide apelación, Personería de Bogotá 3888155 de 2017, suscrita por JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON. Mediante el cual se impuso sanción disciplinaria consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de seis 6 meses. En consecuencia sírvase absolver a mi poderdante, de la falta disciplinaria endilgada y ordene el restablecimiento sus derechos conculcados en razón a la indebida motivación de la providencia objeto del presente medio de control.*

*2. Condene en costas en caso de ser procedente.” (Sic)*

#### **CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta las siguientes razones:

El numeral 23 del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de esa Corporación en primera instancia, así:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Los*

*tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.*

(...)”

Por tal virtud, se deduce **que el tema en que se centra la litis es de orden laboral, adscrito a la Sección Segunda y no a la Sección Primera.**

De esa manera, ha de colegirse que la demanda debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues, versa sobre un conflicto derivado de una sanción disciplinaria impuesta por la Personería de Bogotá, consistente en la suspensión temporal del demandante en el ejercicio de su cargo.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la **Sección Segunda** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez